

**RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-898/2014 Y ACUMULADOS.

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIOS:** CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ Y JAVIER ALDANA GÓMEZ.

México, Distrito Federal, a once de septiembre de dos mil catorce.

**VISTOS** para resolver los autos de los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-898/2014**, **SUP-REC-899/2014** y **SUP-REC-900/2014**, relativos a los recursos de reconsideración interpuestos por Reynaldo Villegas Peña, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en Santiago Ixcuintla, a fin de impugnar las sentencias dictadas el veintiséis de agosto del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

## **SUP-REC-898/2014 Y ACUMULADOS**

Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, en los juicios de revisión constitucional electoral, identificados con los números de expediente: SG-JRC-73/2014; SG-JRC-74/2014 y su acumulado SG-JRC-83/2014; y, SG-JRC-76/2014, respectivamente.

### **R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.- Antecedentes.-** De los escritos de demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1.- Inicio del proceso electoral.-** El siete de enero de dos mil catorce, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Nayarit, a efecto de elegir a los Diputados del Congreso y a los integrantes de los Ayuntamientos de la citada entidad federativa.

**2.- Jornada Electoral.-** El seis de julio del año en curso, tuvo verificativo la jornada electoral, en el Estado de Nayarit, entre ellos, en el Municipio de Santiago Ixcuintla.

**3.- Cómputo municipal.-** El diez de julio del año que transcurre, el Consejo Municipal de Santiago Ixcuintla del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, celebró la sesión de cómputo, entre otros, respecto de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, correspondientes a las demarcaciones números uno, dos y cuatro, concluyendo en la

## **SUP-REC-898/2014 Y ACUMULADOS**

referida fecha, por tanto, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de las elecciones y, en consecuencia, expidió las constancias de mayoría y validez a las fórmulas de candidatos postulada por la coalición "Por el Bien de Nayarit".

**4.- Juicios de inconformidad.-** El quince de julio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante ante el indicado Consejo Municipal Electoral, presentó demandas de juicios de inconformidad contra los cómputos municipales de las demarcaciones uno, dos y cuatro, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia a de mayoría y validez a las fórmulas de regidores postuladas por la coalición "Por el Bien de Nayarit", respectivamente.

Dichos juicios se radicaron ante la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, bajo los números de expediente: SC-E-JIN-21/2014, SC-E-JIN-22/2014 y SC-E-JIN-25/2014.

**5.- Resoluciones dictadas por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.-** El trece de agosto de dos mil catorce, la referida Sala Constitucional-Electoral, resolvió los medios de impugnación de mérito identificados con la claves: SC-E-JIN-21/2014; SC-E-JIN-22/2014; y, SC-E-JIN-25/2014; en el sentido de desechar de plano las demandas, debido a que se presentaron de forma extemporánea.

## **SUP-REC-898/2014 Y ACUMULADOS**

**6.- Juicios de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Guadalajara.-** Inconforme, con tales determinaciones, el dieciséis de agosto de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, promovió juicios de revisión constitucional electoral, en contra de las sentencias que se precisan en el punto anterior, los cuales fueron registrados en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, con las claves: SG-JRC-73/2014; SG-JRC-74/2014; y, SG-JRC-76/2014.

**7.- Sentencias de la Sala Regional.-** El veintiséis de agosto del año en curso, la Sala Regional Guadalajara resolvió los referidos juicios de revisión constitucional electoral, en el sentido de decretar la acumulación del diverso juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-83/2014 (promovido por el Partido del Trabajo), al SG-JRC-74/2014 y, en todos los asuntos, confirmar las resoluciones impugnadas.

**SEGUNDO.- Recursos de reconsideración.-** Inconforme con las sentencias anteriores, el veintinueve de agosto del año que transcurre, Reynaldo Villegas Peña, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática interpuso los recursos de reconsideración que ahora se resuelven, ante la Sala Regional responsable.

**TERCERO.- Trámite.-** El primero de septiembre del año que transcurre, se recibieron los asuntos en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, y el Magistrado Presidente de esta Sala

## **SUP-REC-898/2014 Y ACUMULADOS**

Superior acordó integrar los expedientes: **SUP-REC-898/2014**, **SUP-REC-899/2014** y **SUP-REC-900/2014** y, que se turnaran a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CUARTO.- Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, los recursos de reconsideración al rubro indicado.

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.-** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional electoral federal, mismos que fueron interpuestos para controvertir tres sentencias emitidas por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral, identificados con los números de expediente: SG-JRC-73/2014; SG-JRC-74/2014 y su acumulado SG-JRC-83/2014; y, SG-JRC-76/2014.

## **SUP-REC-898/2014 Y ACUMULADOS**

**SEGUNDO.- Acumulación.-** En concepto de esta Sala Superior, procede acumular los recursos de reconsideración, toda vez que de la lectura de los escritos de demanda y demás constancias que dieron origen a los expedientes de los mismos se desprende, en idénticos términos, lo siguiente:

**1.- Recurrente y resoluciones impugnadas.-** En la especie, el Partido de la Revolución Democrática controvierte las sentencias emitidas por la Sala Regional responsable, el veintiséis de agosto del presente año, en los juicios de revisión constitucional electoral, identificados con los números de expediente: SG-JRC-73/2014; SG-JRC-74/2014 y su acumulado SG-JRC-83/2014; y, SG-JRC-76/2014.

**2.- Autoridad responsable.-** Asimismo, el Partido de la Revolución Democrática señala como responsable a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

En este contexto, de la lectura integral de las demandas que dan origen a los presentes recursos, esta Sala Superior advierte que el Partido de la Revolución Democrática hace valer en las tres demandas hechos y agravios similares en contra de las sentencias impugnadas, las cuales a su vez, se emiten bajo consideraciones y sentido similares, señalando a la misma autoridad responsable; de manera que resulta inconcuso que existe conexidad en la causa, por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta,

## **SUP-REC-898/2014 Y ACUMULADOS**

expedita y completa, los medios de impugnación previamente identificados, con fundamento en los artículos 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular los expedientes: SUP-REC-899/2014 y SUP-REC-900/2014, al diverso SUP-REC-898/2014, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

Por la anterior determinación, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución a los expedientes de los recursos de reconsideración acumulados.

**TERCERO.- Improcedencia.-** Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración al rubro indicado, son notoriamente improcedentes, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley adjetiva de la materia.

## SUP-REC-898/2014 Y ACUMULADOS

En ese sentido, el artículo 61 de la referida Ley dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

2.1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**. (Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia*



## SUP-REC-898/2014 Y ACUMULADOS

*electoral. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 630 a 632).*  
**“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** (Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 625 y 626, así como 627 y 628, respectivamente.*

**2.2.** Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 617 a 619)*

**2.3.** Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos. Lo anterior, de conformidad con lo decidido por esta Sala Superior en la

## **SUP-REC-898/2014 Y ACUMULADOS**

sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

**2.4.** Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

**2.5.** Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Ello, de acuerdo con la jurisprudencia 26/2012, cuyo rubro es **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia*. Volumen 1, páginas 629 y 630.

**2.6.** Hubiera ejercido control de convencionalidad. De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**, aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

## **SUP-REC-898/2014 Y ACUMULADOS**

**2.7.** No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

**2.8.** Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y constitucionales exigidos para la validez de las elecciones. De conformidad con lo sostenido en la jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**, aprobada por la Sala Superior el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

En este orden de ideas, la procedibilidad del recurso de reconsideración se limita a los siguientes supuestos:

- a)** Que se trate de una sentencia de fondo recaída a un juicio de inconformidad promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
- b)** Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **SUP-REC-898/2014 Y ACUMULADOS**

**c)** Que la sentencia omite el estudio, declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.

**d)** Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

**e)** Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

**f)** Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.

**g)** Que no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**h)** Que se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales se alegue que la Sala Regional responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos.

## **SUP-REC-898/2014 Y ACUMULADOS**

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

En el caso, los actos impugnados lo representan las sentencias emitidas el veintiséis de agosto del año en curso por la Sala Regional Guadalajara, al resolver los diversos juicios de revisión constitucional electoral, identificados con los números de expediente: SG-JRC-73/2014; SG-JRC-74/2014 y su acumulado SG-JRC-83/2014; y, SG-JRC-76/2014, mediante los cuales la citada autoridad jurisdiccional electoral confirmó las diversas sentencias de desechamiento emitidas el trece de agosto de dos mil catorce, por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, al resolver los juicios de inconformidad, identificados con los números de expediente: SC-E-JIN-21/2014; SC-E-JIN-22/2014; y, SC-E-JIN-25/2014.

Al efecto, conviene precisar que la Sala Regional Guadalajara, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral antes indicados, sostuvo, en esencia, que atendiendo a la naturaleza de los agravios formulados por el Partido de la Revolución Democrática debía dar respuesta a dos cuestiones básicas:

A) Inicio del plazo para impugnar el cómputo de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa de las demarcaciones uno, dos y cuatro, del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit; y

## **SUP-REC-898/2014 Y ACUMULADOS**

B) Si el enjuiciante contó con los elementos para promover su impugnación a partir del momento en que culminó el cómputo de la totalidad de demarcaciones que conforman el Municipio citado.

Ahora bien, por cuanto hace al punto identificado con el inciso A), se tuvo por infundado el motivo de disenso, mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática afirmó que el acto impugnado tiene su base en el acta de cómputo municipal, la cual es un solo documento para todas las elecciones, pues el acto que se impugna consiste en el documento denominado acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal.

Al efecto, la Sala Regional realizó una descripción del sistema de representación del Estado de Nayarit, respecto a la elección de sus ayuntamientos, de conformidad con el artículo 115, de la Constitución Federal, precisando que, el legislador local determinó en el numeral 106, de la Constitución Política, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine.

Asimismo, destacó que, la Ley Electoral local prevé en el artículo 23, que los Ayuntamientos se componen de un Presidente Municipal, un Síndico y el número de regidores electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, que resulte conforme al número de habitantes de cada municipio; y, por lo que hace a los regidores de mayoría relativa, el artículo 24, párrafo primero, fracción II, y párrafo

## **SUP-REC-898/2014 Y ACUMULADOS**

tercero, del citado ordenamiento legal, establece que serán electos de manera individual por fórmulas (propietario y suplente) con base en demarcaciones territoriales, cuyo número determina el Instituto Electoral local por cada municipio, considerando su población entre el número de regidurías, resaltando que el de Santiago Ixcuintla, Nayarit, se conforma por nueve demarcaciones con igual número de regidores por mayoría relativa, electos individualmente.

Por tanto, concluyó que la elección individual se realiza por cada demarcación que compone a cada municipio, según su número de habitantes, cuyo resultado es definido en cómputos municipales individuales.

La Sala Regional indicó que, el artículo 196 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, define al “cómputo municipal”, como la suma de los resultados anotados en las actas de la jornada electoral relativas al escrutinio y cómputo de las casillas en un municipio; y, que una vez realizados los comicios, los Consejos Municipales Electorales, celebran sesión ordinaria el miércoles posterior a la elección, a partir de las ocho horas, a fin de realizar el cómputo municipal de las elecciones de Diputados, Gobernador, Presidente y síndico, y regidores.

De igual forma, aludió al artículo 200, en relación al 197, de la ley comicial local, de los cuales advirtió que el cómputo de la votación para las elecciones de regidores municipales por mayoría relativa, se realiza en orden progresivo de cada una de las demarcaciones municipales electorales, bajo el procedimiento previsto para tal efecto.

## **SUP-REC-898/2014 Y ACUMULADOS**

En tal orden de ideas, destacó que, el cómputo municipal de la elección de regidores de mayoría relativa reviste un procedimiento sujeto a formalidades verificadas continua y sucesivamente por demarcación territorial, esto es, que tiene por objeto el conteo de votos de diversas elecciones individuales, de manera que al concluir el cómputo de una de las elecciones se procede a la siguiente en orden progresivo y numérico conforme a las distintas demarcaciones que integran cada Municipio.

Asimismo, resaltó la importancia de los documentos en los que se hace constar por el Consejo Municipal, los pasos llevados a cabo en el procedimiento de cómputo y el resultado de cada elección en lo particular.

En tal sentido, la Sala Regional determinó que de acuerdo con los artículos 200, fracción V, y 208, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se levantará acta circunstanciada para dar inicio a la sesión de cómputo municipal, en la que se asienta los resultados de los cómputos y los incidentes que ocurrieren durante la diligencia, así como las declaraciones de validez de las elecciones respectivas y de la elegibilidad de los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos.

Además de que, en términos del artículo 200, fracción II, de la referida Ley, los cómputos en lo individual, es decir, por cada elección de regidores, se asentarán en cada acta respectiva, destacando que, el acta circunstanciada es aquella en la que se



## **SUP-REC-898/2014 Y ACUMULADOS**

asienta la totalidad de hechos acontecidos durante la sesión de cómputo municipal de la totalidad de elecciones celebradas en un municipio, desde su inicio hasta su conclusión, mientras que el acta de cómputo municipal es la que contiene, en lo individual, la sumatoria de los votos obtenidos por cada elección, precisando que frente a un acta circunstanciada existen diversas actas de cómputo municipal en número igual a las elecciones que tuvieron lugar en la circunscripción territorial de un municipio.

Ahora bien, en oposición a lo sostenido por Partido de la Revolución Democrática, la Sala Regional consideró que las actas de cómputo de la elección de regidores de mayoría relativa de las demarcaciones números uno, dos y cuatro, del referido Municipio, no resultaban ser el acta de la totalidad de elecciones de regidores que se llevaron a cabo en Santiago Ixcuintla, Nayarit, esto es, resultaba falso que constituía un solo documento para todas las elecciones celebradas en el Municipio, así como que el acta circunstanciada fuera la que contuviera el acto a impugnar cuando existe oposición en relación a los cómputos municipales.

Por lo anterior, determinó que el partido político enjuiciante confundía el acta de cómputo de las demarcaciones números uno, dos y cuatro, es decir, las actas de cómputo municipal por elección individual, con el acta circunstanciada que se levanta con el fin de razonar y hacer constar hechos acontecidos en la sesión de cómputo municipal de la totalidad de elecciones celebradas en el municipio.

## **SUP-REC-898/2014 Y ACUMULADOS**

Además de que, del “Acta Circunstanciada”, levantada por el Consejo Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, respecto al cómputo municipal de la elección de diputados; Presidente y Síndico; regidores de mayoría relativa; entrega de constancias de mayoría y validez respectivas, y asignación de regidores por el principio de representación proporcional, a la cual se le otorgó pleno valor probatorio, se acreditaba, entre otras cosas:

- a) Que estuvo presente en la sesión de cómputo municipal del Consejo Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, Francisco Javier Ramírez Gómez, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática;
- b) Que el diez de julio de dos mil catorce, inició el cómputo de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, de las demarcaciones números uno, dos y cuatro, del Municipio de Santiago, Ixcuintla, Nayarit, culminando ese mismo día; y,
- c) Que tales cómputos fueron aprobados por unanimidad de los integrantes del Consejo Municipal, y se declaró la validez de las elecciones respectivas.

Asimismo, del “Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Regidores de Mayoría Relativa” de las demarcaciones números uno, dos y cuatro, respectivamente, del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, a las cuales se les concedió pleno valor probatorio, se acreditaba:

- a) Que el cómputo municipal de las referidas demarcaciones culminó el diez de julio del presente año; y,
- b) Que el representante del Partido de la Revolución Democrática, Francisco Javier Ramírez Gómez, estuvo presente en las diligencias respectivas.

## **SUP-REC-898/2014 Y ACUMULADOS**

Por tanto, se consideró que la Sala Constitucional-Electoral estuvo en lo correcto al razonar que el término para interponer los juicios de inconformidad, empezaba a correr a partir del día siguiente en que concluyeron los cómputos municipales de las demarcaciones números uno, dos, y cuatro, esto es, a partir del once de julio del año en curso, por lo que el plazo de cuatro días para intentar las demandas feneció el catorce de julio siguiente, siendo que el Partido de la Revolución Democrática presentó sus juicios de inconformidad el quince del citado mes y año.

Por otro lado, respecto del punto identificado con el inciso B), la Sala Regional tuvo por infundado lo manifestado por el Partido de la Revolución Democrática, en relación a que para impugnar el cómputo municipal de la elección de regidores de las demarcaciones números uno, dos y cuatro, de Santiago Ixcuintla, Nayarit, contó con los elementos necesarios a partir del momento en que concluyó el cómputo municipal de la totalidad de las elecciones llevadas a cabo en dicho municipio, por lo que antes de esa fecha no se tenía conocimiento de la materia de impugnación.

Al efecto, la Sala Regional sostuvo que, el artículo 60, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, dispone que en la elección de presidentes municipales, síndicos y regidores por ambos principios, son impugnables a través del juicio de inconformidad, los resultados consignados en las actas de cómputo municipal respectiva, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por

## **SUP-REC-898/2014 Y ACUMULADOS**

nulidad de la elección, precisando que, el numeral 77 del referido ordenamiento, dispone diversas causales, cuya actualización produce la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas y, por tanto, el afectar los resultados del cómputo de la elección impugnada, así como la declaración de validez de la elección, en términos del artículo 73, párrafo segundo, de la referida Ley. Mientras que, el numeral 78 del aludido ordenamiento, estatuye las causales por las cuales se actualiza la nulidad de una elección.

A su vez, la Sala Regional determinó que, del procedimiento de cómputo municipal para la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, dispuesto en el artículo 200 en relación al 197, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se desprende que su finalidad es declarativa en cuanto a la suma de los datos consignados en las actas llenadas en la jornada electoral, de manera que las irregularidades que surjan en el cómputo municipal guardan vinculación directa con hechos acontecidos el día de los comicios, o incluso previo a ello y, lo mismo acontecía con irregularidades surgidas en el cómputo municipal, pues las mismas habrán de tener relación con la votación recibida días antes, de ahí que resultaba inexacto que el Partido de la Revolución Democrática contó con los elementos necesarios para impugnar el cómputo municipal de las demarcaciones números uno, dos y cuatro, de Santiago Ixcuintla, hasta la conclusión del cómputo de todas las elecciones celebradas en dicho Municipio, pues el resultado definitivo de tales demarcaciones lo conoció desde el diez de julio de dos mil catorce.

## SUP-REC-898/2014 Y ACUMULADOS

De lo anterior, se advierte que la Sala Regional responsable se concretó a analizar los conceptos de agravio planteados por el Partido de la Revolución Democrática, tendentes a demostrar, porque resultaba oportuna la presentación de los correspondientes juicios de inconformidad, al tomar como punto de partida para el inicio del cómputo para impugnar, la conclusión de los cómputos de todas las demarcaciones del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit y, porque hasta ese momento estuvo en condiciones de controvertir los cómputos, al contar con todos los elementos necesarios para tal efecto.

Por lo tanto, esta Sala Superior considera que no se surten las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, tal como se advierte a continuación:

**a) Sentencia de fondo en juicios de inconformidad.** No se surte la primera de las hipótesis previstas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en diversos juicios de revisión constitucional electoral.

**b) Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** No se acredita este supuesto de procedibilidad, pues la Sala Regional responsable se avocó al

## **SUP-REC-898/2014 Y ACUMULADOS**

estudio de lo resuelto por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, y si bien dictó resoluciones de fondo, lo cierto es que, no inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución Federal.

En efecto, como ya se indicó la Sala Regional Guadalajara se constriñó a analizar los agravios planteados por el Partido de la Revolución Democrática, relativos a que resultaba oportuna la presentación de los juicios de inconformidad, al tomar como punto de partida para el inicio del cómputo para impugnar la conclusión de los cómputos de todas las demarcaciones del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit y, porque hasta ese momento estuvo en condiciones de controvertir los cómputos, al contar con todos los elementos necesarios para tal efecto.

Ahora bien, derivado de los planteamientos del Partido de la Revolución Democrática, los temas esenciales de estudio fueron los siguientes:

A) Inicio del plazo para impugnar el cómputo de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa de las demarcaciones uno, dos y cuatro, del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit; y

B) Si el enjuiciante contó con los elementos para promover su impugnación a partir del momento en que culminó el cómputo de la totalidad de demarcaciones que conforman el Municipio citado.

## SUP-REC-898/2014 Y ACUMULADOS

Ante tal escenario la Sala Regional Guadalajara declaró infundados los agravios aducidos por el Partido de la Revolución Democrática, y confirmó las sentencias de desechamiento emitidas por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, y por lo tanto, se puede concluir que sólo se constriñó a hacer un estudio de legalidad, sin determinar inaplicar alguna disposición electoral, consuetudinaria o partidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**c) Que la sentencia omite el estudio, declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.** De igual forma, no se actualiza esta hipótesis de procedencia, pues en primer lugar, de la lectura de los conceptos de agravio hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática en sus demandas de los juicios de revisión constitucional electoral, así como en sus escritos de los recursos de reconsideración, no se advierte que hubiere formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno, u omisión de estudio al respecto.

Además, de que conviene reiterar que, en las sentencias impugnadas la Sala Regional responsable, como se ha señalado, sólo llevó a cabo un estudio de legalidad al calificar como infundados los conceptos de agravio.

En ese tenor, se insiste, la Sala Regional responsable no determinó inaplicar una disposición electoral, consuetudinaria o partidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## SUP-REC-898/2014 Y ACUMULADOS

Aunado a lo anterior, es importante precisar que en las demandas de los juicios de inconformidad, no se hicieron valer planteamientos de inconstitucionalidad, cuyo análisis hubiere sido objeto de omisión por parte de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

**d) Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.-** Tampoco se actualiza el presente supuesto, pues en el caso, el recurrente no aduce, ni se aprecia de la lectura de las sentencias impugnadas, que la Sala Regional responsable haya dejado de aplicar normativa estatutaria de algún partido político en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los institutos políticos; aunado a que el tema no tiene injerencia con la vida interna de los partidos, sino con los resultados de un proceso comicial.

**e) Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.** En el caso, no se cumple el supuesto de procedencia en comento, ya que del estudio de las sentencias impugnadas, no se advierte que la Sala Regional responsable se haya pronunciado, ya sea expresa o implícitamente, sobre la constitucionalidad de una



## SUP-REC-898/2014 Y ACUMULADOS

norma electoral o sobre la interpretación de un precepto constitucional por medio del cual se pretenda orientar la aplicación de normas secundarias.

**f) Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.** Este supuesto de procedibilidad tampoco se cumple, toda vez que la Sala Regional responsable en las sentencias controvertidas no hizo pronunciamiento alguno para ejercer control de convencionalidad, entendido este, como la confrontación de alguna disposición legal a algún Tratado ratificado por el Estado mexicano.

**g) Que no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Al respecto, del análisis de las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral, esta Sala Superior no advierte que hubiera planteamientos para interpretar las normas legales de acuerdo a bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**h) Que se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales se alegue que la Sala Regional no adoptó medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos.** Al efecto, el recurrente no formula manifestaciones encaminadas a demostrar supuestas

## **SUP-REC-898/2014 Y ACUMULADOS**

irregularidades graves que transgredan los principios constitucionales y legales requeridos para la validez de las elecciones de las demarcaciones uno, dos y cuatro del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit y, respecto de las cuales la Sala Regional no hubiere adoptado las medidas atinentes, de ahí que no se actualiza el referido supuesto.

Finalmente, debe destacarse que, en el presente caso, se trató de tres sentencias dictadas por la Sala Regional Guadalajara, mediante las cuales se confirmaron las diversas determinaciones de desechamiento emitidas por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en los juicios de inconformidad promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los resultados de los cómputos de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa de las demarcaciones números uno, dos y cuatro, respectivamente, del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit; por lo cual es evidente que no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedibilidad precisadas, sino que se trata de sentencias en las cuales se resolvieron cuestiones de mera legalidad con fundamento en la legislación electoral estatal y, en consecuencia, no existe pronunciamiento alguno de que una norma sea contraria a la Constitución Federal.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas

## **SUP-REC-898/2014 Y ACUMULADOS**

derivadas de los criterios de este órgano jurisdiccional electoral federal, procede el desechamiento de plano de las demandas de los recursos de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se decreta la acumulación de los recursos de reconsideración, identificados con los números de expediente: SUP-REC-899/2014 y SUP-REC-900/2014, al diverso SUP-REC-898/2014, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos a los autos de los recursos acumulados.

**SEGUNDO.-** Se **desechan** de plano las demandas de los recursos de reconsideración presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir las sentencias dictadas el veintiséis de agosto de dos mil catorce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en los juicios de revisión constitucional electoral, identificados con los números de expediente: SG-JRC-73/2014; SG-JRC-74/2014 y su acumulado SG-JRC-83/2014; y, SG-JRC-76/2014, respectivamente.

## **SUP-REC-898/2014 Y ACUMULADOS**

**NOTIFÍQUESE personalmente** al recurrente en el domicilio señalado en los escritos de los recursos de reconsideración; por **correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; **por oficio** a la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, y, por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SUP-REC-898/2014 Y ACUMULADOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**